

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Gachetá, Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN:	252973184001- <b>2024-00023</b> -00
CLASE:	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE:	JORGE RICARDO BOCANEGRA URICOECHEA
ACCIONADAS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, DIRECCIÓN DEL TALENTO HUMANO INPEC, REGIONAL CENTRAL Y EQUIPO JURÍDICO DE LA ENTIDAD
DERECHO FDTAL:	PETICIÓN

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela presentada por JORGE RICARDO BOCANEGRA URICOECHEA en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, DIRECCIÓN DEL TALENTO HUMANO INPEC, REGIONAL CENTRAL Y EQUIPO JURIDICO DE LA ENTIDAD.

**2. ANTECEDENTES**

Se trata de la acción de tutela instaurada por JORGE RICARDO BOCANEGRA URICOECHEA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, DIRECCIÓN DEL TALENTO HUMANO INPEC, REGIONAL CENTRAL y EQUIPO JURIDICO DE LA ENTIDAD, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**2.1.-** La acción se fundamenta en los siguientes hechos:

Manifestó el accionante que por medio de petición del 2 de febrero de 2024, solicitó información a la entidad accionada, estando pendiente que se dé una respuesta de fondo por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

**3. PRETENSIONES**

*Radicado: 252973184001-2024-00023-00*

*Clase: Acción de tutela 1ª instancia*

*Accionante: Jorge Ricardo Bocanegra Uricoechea*

*Accionadas: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec-, Dirección del Talento Humano Inpec, Regional Central y Equipo Jurídico de la Entidad*

*Derecho Fundamental: Derecho de Petición*

Pretende el accionante que con la sentencia de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición y se ordene al accionado INPEC dar una respuesta de fondo a la petición realizada.

#### **4. TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

**4.1.-** Una vez recibida la demanda de tutela, se profirió auto admisorio de la tutela el pasado 15 de marzo de 2024 y como medida provisional se ordenó a la accionada dieran respuesta completa al derecho de petición interpuesto por el accionante que fuera radicado con el No. 2024ER0015363 el 5 de febrero de 2024.

**4.2.-** No obstante, notificado el INPEC del auto admisorio de la demanda de tutela, así como de la medida provisional (archivo 005 del expediente), dieron respuesta el 20 de marzo de 2023 en la que mencionaron que correspondía a la subdirección de talento humano, reenviándose en esa fecha a la dirección de correo electrónico [tutelas@inpec.gov.co](mailto:tutelas@inpec.gov.co) (archivo 008 del expediente electrónico), ante lo cual, el 1º de abril de 2024, volvieron y dieron la misma respuesta que habían dado el 20 de marzo de 2024.

**4.3.-** El 1º de abril de 2024, por haberse dado la misma respuesta, la secretaría de este Despacho advirtió que no habrían acatado la orden que se dio al momento de decretar la medida provisional, por lo que nuevamente se les requirió dieran contestación al derecho de petición objeto de esta acción, sin que se haya dado cumplimiento de la misma.

**4.4.-** El último requerimiento se remitió a las siguientes direcciones de correo electrónico: [tutelas2@inpec.gov.co](mailto:tutelas2@inpec.gov.co), [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co), [tutelas@inpec.gov.co](mailto:tutelas@inpec.gov.co), [direccion.rcentral@inpec.gov.co](mailto:direccion.rcentral@inpec.gov.co), [juridica.rcentral@inpec.gov.co](mailto:juridica.rcentral@inpec.gov.co) y [ghumana@inpec.gov.co](mailto:ghumana@inpec.gov.co).

#### **5.- PROBLEMA JURIDICO:**

Con base en la exposición de los hechos de la demanda y sus contestaciones, determinar si la parte accionada, vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN al accionante JORGE RICARDO BOCANEGRA URICOECHEA.

#### **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

## **6.1. COMPETENCIA**

Una vez examinado el expediente, y verificado lo preceptuado en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional en primera instancia por ser el INPEC un establecimiento público del orden nacional.

## **6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario para el ejercicio de la acción de tutela, se extracta que ella procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y privadas, que hayan violado, violen o amenacen cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido Decreto, esto es, los Derechos Constitucionales Fundamentales. La protección, según la Carta Política, consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)<sup>1</sup>.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, por cuanto el señor JORGE RICARDO BOCANEGRA URICOECHEA actuando en nombre propio, consideró vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN, en cuanto que la entidad demandada es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), contra la cual procede la acción de tutela.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Radicado: 252973184001-2024-00023-00

Clase: Acción de tutela 1ª instancia

Accionante: Jorge Ricardo Bocanegra Uricoechea

Accionadas: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec-, Dirección del Talento Humano Inpec, Regional Central y Equipo Jurídico de la Entidad

Derecho Fundamental: Derecho de Petición

## **6.3.- DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS**

### **6.3.1.- Derecho Fundamental de Petición.**

El artículo 23 de la constitución política de Colombia, prevé lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Tanto la administración como los particulares en el cumplimiento de oportunamente las peticiones elevadas por las personas. El derecho de petición es uno de los derechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable para la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, consagrados en la constitución y la participación en las decisiones que los afecten.

Para resolver el problema jurídico en concreto es necesario saber que en el presente caso, la parte accionante, remitió derecho de petición al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), el cual hasta el momento de proferir esta providencia, no le habría dado respuesta, incluso cuando desde que inició el trámite de esta acción constitucional se ordenó como medida provisional darle respuesta al accionante, la accionada a dilatado de manera injustificada y en las respuestas que ha dado a esta oficina judicial, se ha limitado a informar que remitirá a la oficina competente dentro de la misma entidad, sin que se haya dado una respuesta de fondo al accionante.

Así pues, para esta juez de tutela, es claro que la entidad accionada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, VULNERÓ el derecho fundamental de petición, al no haber dado contestación de fondo a la petición realizada por el accionante, aunado a lo anterior, pese a que se decretó medida provisional dentro del trámite de la tutela de la referencia, en las respuestas dadas por el accionado instituto, se limitó a mencionar que la remitía a otra oficina dentro del mismo INPEC, lo cual constituye una flagrante vulneración al derecho de petición del accionante, quien no ha obtenido una respuesta de fondo de lo que él quiere.

Así las cosas, se TUTELARÁ el derecho fundamental de petición al accionante JORGE RICARDO BOCANEGRA URICOECHEA, y en consecuencia, se

Radicado: 252973184001-2024-00023-00

Clase: Acción de tutela 1ª instancia

Accionante: Jorge Ricardo Bocanegra Uricoechea

Accionadas: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec-, Dirección del Talento Humano Inpec, Regional Central y Equipo Jurídico de la Entidad

Derecho Fundamental: Derecho de Petición

ORDENARÁ al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante que fuera radicado con el No. 2024ER0015363 el 5 de febrero de 2024, sin que ello implique que esta juez ordene contestar afirmativamente o negativamente lo solicitado pero si de forma integral, con prueba de la remisión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Promiscuo de Familia de Gacheta**, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por **mandato constitucional**,

## 7. RESUELVE:

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición al accionante JORGE RICARDO BOCANEGRA URICOECHEA, y en consecuencia, se **ORDENA** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante que fuera radicado con el No. 2024ER0015363 el 5 de febrero de 2024, sin que ello implique que esta juez ordene contestar afirmativamente o negativamente lo solicitado pero si de forma integral, con prueba de la remisión; Obligación que se fija en la Subdirección de Talento Humano – INPEC, y se ordena a el Dr JOSE ANTONIO TORRES CERON, informe el nombre, numero de cedula de dicho funcionario en un plazo de 24 horas, y controle que se emita respuesta.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** mediante correo electrónico a las partes esta decisión indicándoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO.** - En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

## CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Documento con firma electrónica)

**YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA**

**Firmado Por:**  
**Yudy Patricia Castro Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Gacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2421cd1b4fd4b85c18cf0dafb89e8da500badd94670e83d16a2c99d572f977bc**

Documento generado en 03/04/2024 02:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**